

LOS/PCN/SCN.4/WP.2/Add.1

25 marzo 1985

ESPAÑOL

ORIGINAL: INGLES

COMISION PREPARATORIA DE LA AUTORIDAD
INTERNACIONAL DE LOS FONDOS MARINOS
Y DEL TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL
DERECHO DEL MAR
Comisión Especial 4

TRIBUNAL INTERNACIONAL DEL DERECHO DEL MAR

Suplemento del proyecto de reglamento del Tribunal

(preparado por la Secretaría)

K85-097

/...

Introducción

En la 11a. sesión oficiosa de la Comisión Especial 4, se pidió a la Secretaría que preparase las normas subsidiarias necesarias para dar efecto a las disposiciones pertinentes del artículo 292 de la Convención sobre la cuestión de la pronta liberación de buques. La necesidad de esas normas complementarias se mencionó en la página 34 del proyecto de reglamento del Tribunal, documento LOS/PCN/SCN.4/WP.2, en una nota al final de la subsección I de la sección D de la parte III, a continuación del artículo 88. Para mayor comodidad, los proyectos de artículos se numeran como proyectos de artículos 88 A a 88 E. Sin embargo, con esto no se pretende prejuzgar la cuestión de dónde se deben colocar esos proyectos de artículos.

Subsección I.A. Pronta liberación de buques y de sus tripulaciones

Artículo 88.A

1. Cualquier solicitud de liberación de un buque o de su tripulación, presentada de conformidad con el artículo 292 de la Convención, sólo podrá ser formulada por el Estado del pabellón o, en su nombre, por un representante autorizado con arreglo al párrafo 4 del artículo 46 del presente reglamento.
2. La solicitud irá acompañada de una autorización formulada con arreglo al párrafo 4 del artículo 46 del presente reglamento, si esa autorización no ha sido presentada anteriormente al Tribunal.
3. La solicitud y la autorización deberán ser legalizadas en la forma prevista en el párrafo 3 del artículo 40 del presente reglamento.
4. En la solicitud se especificarán el momento y el lugar en que comenzó la retención, y se incluirá una exposición sucinta de los hechos y de los fundamentos y razones por los que se exige la liberación. La exposición de los hechos comprenderá la información pertinente acerca del buque y su tripulación, incluidos el nombre, el pabellón y el puerto o lugar de registro del buque y su tonelaje, así como otros datos pertinentes para la determinación de su valor, el nombre y dirección del propietario del buque y/o del operador y detalles acerca de la tripulación. También se especificarán en la solicitud la naturaleza y la cuantía de la fianza u otra garantía financiera que pueda haber requerido el Estado que haya procedido a la retención y la medida en que se han cumplido esos requisitos. El Secretario del Tribunal transmitirá inmediatamente una copia certificada de la solicitud al Estado que haya procedido a la retención.
5. La solicitud sólo podrá ser presentada al Tribunal una vez que haya expirado el plazo especificado en el párrafo I del artículo 292 de la Convención, a menos que el Estado que haya procedido a la retención y el Estado del pabellón hayan convenido en otra cosa o a menos que hayan aceptado la jurisdicción del Tribunal mediante declaraciones hechas conforme al artículo 287 de la Convención.

/...

Artículo 88.B 1/

1. El Tribunal decidirá sin demora acerca de la solicitud de liberación, que tendrá prioridad sobre cualquier otro caso.
2. El Tribunal, o el Presidente si el Tribunal no está reunido, fijará para las vistas una fecha que permita a las partes estar representadas y presentar sus observaciones orales o escritas, que serán tenidas en cuenta por el Tribunal o la Sala según corresponda.
3. El Tribunal decidirá con carácter de urgencia acerca de la constitución de una fianza u otra garantía financiera para la liberación del buque o de su tripulación, y de su naturaleza y cuantía, que no excederá el valor del buque.
4. Si el Tribunal no estuviese reunido o no estuviese presente un número suficiente de magistrados para constituir el quórum, o si las partes así lo acuerdan, la decisión será tomada por la Sala de Procedimiento Sumario constituida con arreglo al párrafo 3 del artículo 15 del estatuto y al artículo 16 del presente reglamento.

Artículo 88.C

1. El Tribunal o la Sala expedirá un mandamiento en el que se requiera al Estado que haya procedido a la retención que libere el buque o a su tripulación una vez que se constituya la fianza u otra garantía financiera que el Tribunal o la Sala haya determinado.
2. El Secretario del Tribunal comunicará a las partes la decisión del Tribunal o la Sala.
3. El Secretario del Tribunal notificará inmediatamente al Estado que haya procedido a la retención la constitución de la fianza u otra garantía financiera y el mandamiento para la liberación del buque o de su tripulación.

Artículo 88.D

Una vez que el Tribunal haya recibido notificación del Estado que haya procedido a la retención de la liberación del buque y de su tripulación y, una vez confirmada la liberación, el Tribunal dará por terminadas sus actuaciones.

1/ Se debería hacer una referencia al respecto en el párrafo 2 del artículo 64 del proyecto de reglamento.

Artículo 88.E

1. El Secretario del Tribunal transmitirá la fianza u otra garantía financiera constituida ante el Tribunal al Estado que haya procedido a la retención en la medida en que ello sea necesario para satisfacer el fallo o laudo del foro nacional apropiado contra el buque, su propietario o su tripulación.
2. La fianza u otra garantía financiera, en la medida en que no sea necesaria para satisfacer el fallo o laudo, será devuelta al Estado del pabellón.
